

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-REC-145/2018

RECURRENTES: JOSÉ ANTONIO ARREOLA JIMÉNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADOR: SAMUEL GALLEGOS OCHOA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

En el incidente de aclaración de sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018, interpuesto por José Antonio Arreola Jiménez y otras personas, en su carácter de integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** que no ha lugar a aclarar la sentencia emitida el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

A. ANTECEDENTES

I. Solicitud de consulta y suma de solicitantes. El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, 17 personas que se ostentaron como integrantes del "Consejo Mayor" de Nahuatzen, acompañados de un escrito con 441 firmas de ciudadanas y ciudadanos que se auto adscribieron como indígenas, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán (*en adelante: IEM*), un escrito solicitando se llevara a cabo una consulta con el fin de determinar el sistema normativo a través del cual se elegirían las autoridades municipales en el ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán. El veinticinco de octubre (11 personas) y veintiuno de noviembre (28 personas) del mismo año, diversas ciudadanas y ciudadanos del citado municipio, manifestaron su intención de sumarse a la solicitud de consulta.

II. Acuerdo IEM-CG-56/2017. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM emitió un acuerdo en el que admitió y ordenó dar trámite a la consulta solicitada 497 personas indígenas, mediante los escritos antes especificados, por haberse presentado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

III. Acuerdo IEM-CG-69/2017. El dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEM dictó un acuerdo por el que se aprobaron los nombramientos de

los presidentes, secretarios, vocales y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el cual, entre otras cuestiones, con el fin de preservar el derecho humano de los pueblos y comunidades indígenas a la autodeterminación y la consulta, suspendió la integración e instalación del órgano desconcentrado del IEM en el municipio de Nahuatzen, Michoacán, hasta realizar el proceso de consulta para que los habitantes de dicho municipio decidan si es su voluntad transitar del sistema de partidos a un sistema normativo indígena.

IV. Acuerdo IEM-CG-95/2018. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEM acordó suspender los actos encaminados a cumplir lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el expediente TEEM-JDC-035/2017, ordenados en el acuerdo IEM-CG-55/2017, del veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, así como suspender el trámite de la consulta sobre el cambio de sistema normativo a través del cual los ciudadanos y ciudadanas del municipio de Nahuatzen, Michoacán, elegirían a sus autoridades municipales y, ordenó la instalación del Comité Municipal del mencionado Municipio. Lo anterior, en cumplimiento al oficio TEEM-SGA-2749/2017, por medio del cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán comunicó no ejecutar la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-035/2017, como consecuencia de la medida cautelar determinada en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 307/2017, interpuesta por el

Síndico Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán.

V. Juicio ciudadano federal. Inconformes con el acuerdo IEM-CG-95/2018, José Antonio Arreola Jiménez y otras personas, ostentándose como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, así como diversas personas originarias de las tenencias y la cabecera municipal de ese municipio, presentaron un medio de impugnación, que se envió a la Sala Superior. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior integró el cuaderno de antecedentes 53/2018, y remitió las constancias a la Sala Regional Toluca, quien formó el expediente ST-JDC-37/2018.

VI. Sentencia impugnada. El doce de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca dictó sentencia.

VII. Recurso de reconsideración. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, las partes recurrentes presentaron, ante el Tribunal Electoral de Michoacán, un escrito de demanda, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JDC-37/2018. Dicha demanda se registró en la Sala Superior con la clave de expediente SUP-REC-145/2018.

VIII. Sentencia. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó sentencia al resolver el expediente

SUP-REC-145/2018
Incidente de aclaración de sentencia

SUP-REC-145/2018, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se sobresee el recurso de reconsideración respecto de Sergio Ramírez Huerta, María América Huerta Espino, Salvador Juárez Capiz, Efraín Villagómez Talavera, Enrique Capiz Avilés, Sandra Patricia Irepan, Ruan Roberto Arriola Jiménez y José Luis Jiménez Mesa.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada, de conformidad con lo ordenado en el considerando **VI** de este fallo, quedando subsistentes las demás consideraciones y puntos resolutivos.”

IX. Escrito incidental. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, Atzimba Xitlalic Alejos Arredondo, en su carácter de representante de las partes entonces demandantes, promovió ante la Sala Superior un INCIDENTE DE ACLARACION DE SENTENCIA dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-145/2018.

X. Turno, radicación y apertura de incidente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta turnó el escrito incidental, junto con el expediente, a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien fungió como ponente. En su oportunidad, la Magistrada Instructora recibió el expediente, lo radicó en su ponencia, y apertura el incidente de aclaración de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de

sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado.

II. Estudio de la cuestión incidental. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las características del derecho fundamental a la impartición de justicia es que sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones o sentencias que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

Además, tratándose de temas vinculados con cuestiones indígenas, como en el presente caso, la Sala Superior estima que siempre procede el estudio de los planteamientos que se realicen vinculados con la aclaración de sentencias, pues de esta forma se compensan las desventajas de hecho y de derecho en que se encuentran los integrantes de los pueblos y las

comunidades indígenas, derivado de las circunstancias culturales, económicas o sociales, inherentes al contexto estructural.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 91¹ del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005, con título: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"²; la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;
- b) Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;
- c) Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;

¹ "**Artículo 91.** La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente: **I.** Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; [-] **II.** Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución; [-] **III.** Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y [-] **IV.** En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto."

² Consultable en: *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 103-104.

- d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y
- g) Se puede plantear de oficio o a petición de parte.

Ahora bien, en el escrito de aclaración de sentencia, la parte promovente hace valer específicamente los planteamientos siguientes:

1. Que al efectuarse las modificaciones ordenadas en el recurso de reconsideración, concretamente por cuanto hace al resumen de la sentencia dictada por la Sala Regional, hay una imprecisión, al quedar subsistente un último párrafo, que resulta contradictorio con el texto modificado, particularmente, respecto a que la consulta debe efectuarse dentro de un tiempo razonable después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión de a efecto de que la ciudadanía de Nahuatzen elija el sistema de elección de sus autoridades administrativas municipales.
2. Dentro de los considerandos y puntos resolutive de la sentencia de la resolución del recurso de reconsideración no se advierten razonamientos encaminados a señalar para cuándo tendrán efecto

los resultados de la consulta, en caso de que la ciudadanía de Nahuatzen, Michoacán, determine migrar al sistema normativo interno en la elección de autoridades municipales.

Con relación a lo anterior, en el escrito incidental se formula la presunta siguiente: *"¿para cuándo surtirán efectos los resultados de la consulta?"*

3. No existe claridad de si en Nahuatzen se desarrollará la jornada electoral de manera regular o ésta será suspendida hasta en tanto se conozcan los resultados de esta consulta; y

Con relación a dichos planteamientos, la Sala Superior considera lo siguiente:

1. Subsistencia de un último párrafo que resulta contradictorio. Con relación a la subsistencia de un párrafo³ que resulta contradictorio con el texto modificado, cabe señalar que el resumen aludido por la Sala Regional, para ser traducido en la lengua

³ En la especie, el texto al que se alude, es del tenor siguiente: *"En consecuencia, la Sala Regional concluyó que no era procedente la suspensión de la consulta para determinar el mecanismo por el cual las ciudadanas y ciudadanos del municipio de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades municipales, por lo que se ordenó que, la responsable, deberá dictar en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, un nuevo acuerdo en el que se ordene que se continúen con las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas electorales, la cual tendrá efectos hasta el siguiente proceso electoral."*

predominante en la región de Nahuatzen, Michoacán, constituye la elaboración de una síntesis de su propia sentencia, como en su oportunidad se señaló.

En este sentido, el párrafo que menciona la parte promovente incidental tenía como fuente directa, las consideraciones expuestas en la sentencia entonces controvertida, cuyo contenido era el siguiente:

“Es así que, al resultar fundados los motivos de agravio, y dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo primero, fracción II, inciso i) párrafo tercero de la Constitución federal, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; es que la responsable, deberá dictar, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que concluya el actual proceso electoral en el Estado de Michoacán, es decir, hasta la emisión de la última resolución del conocimiento del órgano jurisdiccional, un nuevo acuerdo en el que se ordene que se continúen con las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas electorales, la cual tendrá efectos hasta el siguiente proceso electoral.

De esta forma, la prohibición de realizar modificaciones legales fundamentales o sustanciales de la normativa electoral en la secuela del proceso electoral, se encuentra informada por el principio constitucional de certeza y objetividad en dicho proceso.

La observancia del principio de certeza contenido en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero; 41, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal y 98, párrafo primero de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se traduce en que los ciudadanos, partidos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan con anticipación las reglas y principios que rigen durante la celebración del proceso electoral.

SUP-REC-145/2018
Incidente de aclaración de sentencia

Por tanto, es que este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que las diligencias o actos necesarios para la celebración de la consulta de mérito se debe llevar a cabo una vez que fenezca el proceso electoral, y por ello, en el caso de que del resultado de la consulta realizada en su momento por el Instituto Electoral de Michoacán, se arribe a la conclusión de que la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, decidan que quieren elegir a sus autoridades municipales mediante el sistema normativo indígena, es que se deberá transitar del sistema normativo de partidos políticos al de usos y costumbres hasta el siguiente proceso electoral.”

Sin embargo, en la sentencia dictada por la Sala Superior el pasado veintiuno de junio, específicamente, en la página 54 del original que se tiene a la vista en el expediente SUP-REC-145/2018, se observa que en el apartado denominado como “**VI. Efectos**”, se ordenó; “**a. Supresión:** *Dejar sin efectos [...]*” precisamente los razonamientos de la Sala Regional Toluca expuestos en las páginas 75 y 76 de la sentencia entonces impugnada, que son los que han quedado transcritos.

En este sentido, al haberse dejado sin efectos la parte considerativa de la cual derivaba la síntesis del párrafo que alude la parte promovente incidental, de ello se sigue que el mencionado párrafo necesariamente siguió la misma suerte que su referente, de conformidad con el principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, que se cita con fundamento en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Los efectos de la consulta. Con relación al planteamiento en el sentido de que en la sentencia cuya

aclaración se solicita, no se advierten razonamientos encaminados a señalar para cuándo tendrán efecto los resultados de la consulta, en caso de que la ciudadanía de Nahuatzen, Michoacán, determine migrar al sistema normativo interno en la elección de autoridades municipales; la Sala Superior considera que el argumento escapa a los aspectos esenciales que debe cubrir la aclaración de sentencia, precisados en el artículo 91 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral y la antes mencionada Jurisprudencia 11/2005.

Al respecto, cabe señalar que uno de los aspectos a los que debe ajustarse la aclaración de sentencia consiste en que no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

En la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, al resolver el expediente SUP-REC-145/2018, además de a supresión del texto y la modificación del resumen que se han aludido en el apartado anterior, la Sala Superior determinó los efectos siguientes:

“VI. Efectos

[...]

En consecuencia, la Sala Superior determina que en la sentencia ST-JDC-37/2018, ha lugar a:

[...]

b. Modificación: Del Considerando “DÉCIMO TERCERO. Efectos”, ha lugar a modificar los numerales que enseguida se precisan, para quedar en los términos en que se indican:

SUP-REC-145/2018
Incidente de aclaración de sentencia

“[...]

1. Se modifica el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave IEM-CG-95/2018, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en lo relativo a la celebración de la consulta ordenada en el acuerdo IEM-CG-56/2017, para que la responsable, en un tiempo razonable, después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión, lleve los trabajos encaminados a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales;

[...]

5. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en su oportunidad, lleve a cabo la consulta en los siguientes términos:

[...]”

d. Vinculación al Poder Ejecutivo local. Por otro lado, se estima pertinente adicionar un punto a los efectos precisados por la Sala Regional Toluca, en el tenor siguiente:

6. Se vincula al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por conducto del Gobernador Constitucional, a fin de que coadyuve con el Instituto Electoral de Michoacán, en la realización de la consulta de cambio de régimen, y dicte las medidas necesarias y pertinentes que garanticen la seguridad, el orden y paz social, que permitan dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

[...]”

En este sentido, la Sala Superior considera que no puede pronunciarse con relación al planteamiento y pregunta que formula la parte demandante incidental, vinculados específicamente con los alcances de la determinación que adopte la población del Nahuatzen, Michoacán, una vez realizada la consulta.

Lo anterior, porque este tema no fue tomado en cuenta ni formó parte de las razones que sustentan el sentido de la sentencia que se solicita su aclaración.

De ahí que, si se emitiera algún pronunciamiento al respecto, tal actuación implicaría modificar lo resuelto en el fondo y los efectos de la sentencia de veintiuno de junio del año en curso.

En adición, esta Sala Superior considera que, atendiendo a las circunstancias del caso y a lo resuelto en la sentencia cuya aclaración se solicita, los alcances de la consulta están implicados en el proceso que deberán realizar las autoridades estatales, el ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la comunidad, de ahí que, no proceda aclaración alguna al respecto, pues corresponde a los propios interesados y a las autoridades implicadas construir los consensos necesarios, el método y los alcances de cualquier consulta que se haga, en el entendido que se deberán privilegiar los consensos a través del diálogo y respetando las directivas en materia de consultas previstas por la normativa aplicable así como los estándares del ejercicio del derecho de autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

3. Falta de claridad. Con relación al planteamiento que se formula, en el sentido de que no existe claridad de si en Nahuatzen se desarrollará la jornada electoral de manera regular o ésta será suspendida hasta en tanto se conozcan

los resultados de esta consulta, la Sala Superior considera que las propias consideraciones de la sentencia dictada al resolver el expediente SUP-REC-145/2018, denotan que la jornada electoral de la elección del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, se llevará a cabo el próximo primero de julio de dos mil ocho, y que la consulta deberá efectuarse con posterioridad a la misma y antes de la toma de protesta de dichos funcionarios municipales.

Al respecto, cabe señalar que en las páginas 52 y 53 de la sentencia original que se tiene a la vista en el expediente que se consulta, se observa lo siguiente:

“Ahora bien, para determinar el sentido de la modificación de los efectos de la sentencia ST-JDC-37/2018, se tiene en cuenta que:

[...]

- Es un hecho notorio, que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en sesión extraordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEM, aprobó el registro de planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Michoacán, y que para el Municipio de Nahuatzen, se registraron las planillas postuladas por: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Humanista, Partido Político Morena, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y Partido Revolucionario Institucional⁴; y que en la actualidad se desarrolla el proceso electoral.

[...]”

⁴ *Cfr.*: Información que se tiene a la vista en la página electrónica: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15073-nahuatzen?start=40>

Al tenor de lo anterior, queda evidenciado que el "*plazo razonable*" conferido al Instituto Electoral de Michoacán, para que lleve a cabo los trabajos encaminados a la celebración de la consulta a través de la cual las ciudadanas y los ciudadanos de Nahuatzen, Michoacán, elegirán a sus autoridades administrativas municipales, transcurrirá "*después de la jornada electoral y antes de la toma de posesión*".

Por lo tanto, es inconcuso que la jornada electoral para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Nahuatzen se llevará a cabo el primero de julio del año en curso, sin que encuentre sustento alguno la posibilidad que alude la promovente incidental, tocante a que la jornada electoral sea "*suspendida hasta en tanto se conozcan los resultados de esta consulta*".

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia emitida por la Sala Superior el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, al resolver el expediente SUP-REC-145/2018.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente y sus anexos, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SUP-REC-145/2018

Incidente de aclaración de sentencia

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO